



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500849 00
Demandante: Edgar Hernán Hortúa Camargo
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a **EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO**, con motivo de la presunta falla en el servicio por omisión en la aplicación de las normas relativas a riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo, para prevenir o mitigar el riesgo que le ocasionó las enfermedades laborales y posterior pérdida de capacidad laboral.

1.2.- Se condene a la entidad demandada pagar a favor de **EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO**: i) 300 SMLMV¹ por concepto de daños fisiológicos, ii) 300 SMLMV por perjuicios morales, iii) 300 SMLMV por detrimento a la salud y a la vida en relación y iv) la suma de \$799.189.313,59 por perjuicios materiales, bajo la modalidad de lucro cesante.

1.3.- Se ordene a la demandada a dar cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, so pena del pago de intereses moratorios conforme a lo reglado en el artículo 195 ibidem.

1.4.- Se condene al pago de las sumas de dinero, debidamente indexadas, según lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1.5.- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 1° de febrero de 1993, mediante Resolución No. 202, EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO fue nombrado como docente del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, labor que ejerció para la entidad demandada en diferentes colegios a los que fue designado.

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.- El 31 de marzo de 2003, el demandante fue ubicado en el COLEGIO NUEVO KENNEDY IED. En dicha institución y para la anualidad del 2008, EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO empezó a sufrir quebrantos de salud como consecuencia del estrés que le producían los inconvenientes en su puesto de trabajo y la relación con sus compañeros docentes.

2.3.- El 10 de noviembre de 2008, el demandante solicitó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., traslado a otra institución educativa empero la demandada negó la petición mediante radicado No. 422-SDP-149960 del 24 del mismo mes y año.

2.4.- El 27 de mayo de 2009, EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO fue trasladado del COLEGIO NUEVO KENNEDY IED al COLEGIO TÉCNICO PALERMO IED. No obstante, en el lugar en el que fue reubicado el demandante sufrió intentos de agresión por parte de los estudiantes de ese plantel educativo, lo que obligó a que la directora solicitara su transferencia a otra institución; solicitud que fue atendida satisfactoriamente, en consecuencia, el docente fue designado a la planta del COLEGIO EL JAZMÍN IED, en virtud de la Resolución No. 07695 de junio de 2010.

2.5.- El 15 de mayo de 2013, durante la jornada laboral, el demandante fue agredido física y verbalmente por otro colega que también trabajaba en el COLEGIO EL JAZMÍN IED, por lo que, estuvo incapacitado del 16 al 23 de mayo de 2013 y el accidente de trabajo fue reportado el 27 del mismo mes y año.

2.6.- A causa del incidente sufrido por EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, el demandante padeció: i) Equimosis violácea en región ciliar izquierda con edema perilesional que compromete párpado superior del mismo ojo no hemorragia conjuntival, ii) Edema en dorso de la mano derecha a nivel de articulación metacarpo falángica de 5 dedos sin deformidad o limitación para arcos de movimiento y iii) Escoriación superficial de 3x2 cm en rodilla izquierda y otra de 1x1 cm al mismo nivel.

2.7.- Entre el 26 de agosto de 2013 y el 5 de mayo de 2014, EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO estuvo incapacitado.

2.8.- El 17 de marzo de 2014, la UNIÓN TEMPORAL MEDICOLSALUD, emitió concepto médico laboral en el que determinó que el demandante padecía “*TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIONA (sic) ASOCIADO A ESTRÉS LABORAL, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL DE GRADO LEVE ASOCIADA A SÍNDROME DE APNEA DEL SUEÑO*”, diagnosticó como porcentaje de pérdida de la capacidad laboral un 85% y estableció a partir de esa fecha la estructuración del daño.

2.9.- Mediante Resolución No. 5702 del 4 de septiembre de 2014, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, reconoció pensión de invalidez a favor de EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, con efectos a partir del 6 de mayo de 2014.

2.10.- El 4 de marzo de 2015, la FIDUPREVISORA S.A., calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante y también concluyó la disminución de un 85% de su aptitud productiva, para lo cual, clasificó las patologías como de origen profesional y determinó que el docente se encontraba expuesto a los riesgos físicos, ergonómicos, de voz y psicosociales.

2.11.- Durante los años de docencia activa prestada por el demandante, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL omitió implementar, desarrollar y poner en marcha el correcto funcionamiento del programa de salud ocupacional

del magisterio, a fin de evitar o mitigar los riesgos a los que estuvo expuesto el trabajador, así como el acoso laboral padecido ni tampoco sortear el accidente de trabajo sufrido por EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico la Ley 9 de 1979, Resolución No. 2400 de 1979, Decreto 614 de 1984, Resolución No. 2013 de 1986, Resolución No. 1016 de 1989, artículo 90 de la Constitución Política, artículos 2341, 2347, 2349 del Código Civil, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1530 de 1996, Resolución No. 2646 de 2008, artículos 138 y 140 del CPACA, Ley 1562 de 2012 y Decreto 1443 de 2014.

II.- CONTESTACIÓN

El 13 de marzo de 2017² el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aceptó parcialmente la situación fáctica narrada en la parte inicial de la presente providencia.

Propuso las siguientes excepciones que denominó:

.- “Caducidad de la acción”: Sustentada en que la demanda se presentó por fuera del término legal previsto para ello; sin embargo, este medio exceptivo fue resuelto desfavorablemente en audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre de 2019³, decisión que se encuentra en firme.

.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva”: Soportada en que la implementación y reglamentación de los riesgos laborales para los docentes recae en el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio junto con el Ministerio de Educación Nacional, por lo que, son dichas entidades las llamadas a responder por el daño aquí planteado; empero, esta excepción también fue resuelta desfavorablemente en audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre de 2019⁴, decisión que goza de firmeza.

.- “Inepta demanda por improcedencia de la acción de reparación directa”: La prosperidad de este medio exceptivo fue negada en audiencia del 7 de noviembre de 2019, en atención a que la procedencia de las pretensiones perseguidas, a través del medio de control de la referencia, fue estudiado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 3 de diciembre de 2018, providencia que se encuentra en firme.

.- “Inexistencia de falla en el servicio por omisión”: Sustentada en que la entidad demandada no tuvo ninguna relación con el hecho causante del daño, y tampoco se demostró incumplimiento en las obligaciones de la Secretaría de Educación.

.- “Daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral”: Soportada en que sucedido el accidente de trabajo y detectada la enfermedad generada a raíz del mismo, tanto el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio así como la Fiduprevisora y la entidad demandada, le otorgaron al docente toda la asistencia médica, psicológica y prestacional a la que tiene derecho, de conformidad con el régimen especial y exceptuado al que pertenece.

² Folios 245 a 256 del Cuaderno principal 3

³ Folios 316, 320 a 324 C. principal 3

⁴ Folios 316, 320 a 324 C. principal 3

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2015⁵ ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, quien por auto del 16 de febrero de 2016⁶, inadmitió el asunto de la referencia y posteriormente el 19 de abril de ese año⁷, se admitió tanto la reparación directa así como la nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (sic).

El 24 de mayo de 2016, se corrigió el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el medio de control admitido va dirigido contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.⁸ El 27 de octubre de 2017, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, para el 3 de mayo de 2018, oportunidad en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto y se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Segunda.⁹

El 1° de junio de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda profirió auto en el que suscitó el conflicto de competencia con este Despacho, por lo que envió las diligencias al Tribunal administrativo de Cundinamarca, corporación judicial que mediante proveído del 3 de diciembre de 2018, dirimió el conflicto y dispuso que el competente para conocer de la demanda, a través del medio de control de reparación directa, era el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, a quien devolvió el expediente.¹⁰

El 13 de mayo de 2019, se avocó el conocimiento del presente asunto y se fijó fecha y hora para dar continuidad a la audiencia inicial. El 7 de noviembre de 2019 el Juzgado evacuó los tópicos de que trata el artículo 180 del CPACA. De igual forma, se decretó la prueba testimonial de HÉCTOR JULIO CORTÉS HERNÁNDEZ, solicitado por la parte demandada.¹¹

La audiencia de pruebas fijada para el día 12 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo debido a suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a razones de la pandemia del COVID-19, por ende, se reprogramó para el 29 de septiembre de esa misma anualidad.¹²

En la audiencia de pruebas¹³, se aceptó el desistimiento de la declaración testimonial de HÉCTOR JULIO CORTÉS HERNÁNDEZ, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

⁵ Folio 154 del Cuaderno principal 1

⁶ Folio 155 del Cuaderno principal 1

⁷ Folios 188 y 189 del Cuaderno principal 1

⁸ Folio 192 del Cuaderno principal 1

⁹ Folios 258 a 260 del Cuaderno principal 3

¹⁰ Folios 264 a 267, 280 a 286 del Cuaderno principal 3

¹¹ Folio 313, 316, 320 a 324 del Cuaderno principal 3

¹² Folio 327 del Cuaderno principal 3

¹³ Folios 346-348 del Cuaderno principal 3

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandada

El apoderado judicial de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** allegó escrito de alegatos de conclusión el día 7 de octubre de 2020¹⁴, en el que reiteró los planteamientos de la contestación de la demanda y adicionalmente argumentó la improcedencia del medio de control de reparación directa para perseguir la indemnización de presuntos daños surgidos con ocasión de la relación laboral que existió entre el docente y la administración distrital.

Al momento de proferirse fallo de instancia, deberá tenerse en cuenta el precedente jurisprudencial que sobre este tema ha establecido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera, en un caso de similares planteamientos fácticos y jurídicos en sentencia del 27 de mayo de 2020 dentro del radicado 1100133360312017000120, en el que confirmó el fallo que negó pretensiones; providencia que se apoyó en la posición adoptada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del proceso con radicación No. 68001233300020130007801 (49402).

4.2.- Parte demandante

El 13 de octubre de 2020¹⁵ la apoderada judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la demanda y, enfatizó que el material probatorio aportado y debidamente recaudado es suficiente para determinar la responsabilidad del Estado, ante la configuración de la falla del servicio por cuanto omitió prevenir, controlar, eliminar o mitigar los riesgos ergonómicos, físicos y psicosociales del docente, lo que le produjo las enfermedades de origen profesional y que hoy lo tienen en una condición de inválido, en consecuencia, la demandada deberá efectuar el pago de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales perseguidos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** es administrativamente responsable de los daños alegados por **EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO**, con motivo de la presunta falla en el servicio por omisión en la aplicación de las normas relativas a riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo, para prevenir o mitigar el riesgo que le ocasionó las enfermedades laborales y posterior pérdida de la capacidad laboral, mientras estuvo vinculado a la entidad demandada.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

¹⁴ Folios 366 a 369 del Cuaderno principal 3

¹⁵ Folios 370 a 373 del Cuaderno principal 3

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹⁶

Se desprende, en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados dentro de la relación laboral

La postura jurisprudencial del Consejo de Estado sobre este tema ha cambiado en las dos últimas décadas. Inicialmente, en sentencia del 24 de febrero de 2005, consideró que la acción de reparación directa no era la acción procedente para solicitar la indemnización por los daños causados a los trabajadores dentro una relación laboral, es decir, por un accidente de trabajo o enfermedad profesional, dado que se trata de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral que se rige por el marco patronal, no obstante, precisó que cuando se tratara de indemnizaciones de perjuicios causados a terceras personas con ocasión de la lesión o muerte sufrida por un empleado en virtud de un accidente o enfermedad, sí era procedente la acción de reparación directa. Además, advirtió que esta situación no corresponde a la prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, referida a la indemnización total de los perjuicios sufridos por el trabajador cuando su demuestre que el empleador tuvo la culpa de la ocurrencia del suceso, donde puede ser presentada la acción por la víctima directa o sus herederos.¹⁷

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, Exp. 15125, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Posteriormente, en el año 2008, esta misma corporación, consideró injustificado el tratamiento establecido entre la víctima directa y sus familiares, por lo que, rectificó su jurisprudencia, al precisar que la acción de reparación directa es procedente para reclamar la indemnización por los daños sufridos por el servidor del Estado (víctima directa) o sus causahabientes, cuando aquellos sean imputables a la entidad, independientemente si los demandantes son la víctima y los causahabientes y de que el hecho se haya producido con ocasión del desempeño laboral o con ocasión de situaciones externas y ajenas a ese desempeño. Así, considera que hay lugar a distinguir, tal como lo hace la Corte Suprema de Justicia al aplicar el artículo 216 del CST, que una cosa son las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional y otra son las indemnizaciones derivadas del actuar culposo del empleador; entonces, sostiene que esta premisa es susceptible de aplicarse en materia de responsabilidad del Estado por el daño antijurídico que se inflige al servidor público, es decir, que cuando el daño sea causado por cuenta de una acción u omisión negligente de la entidad pública, el perjudicado que pretenda su restablecimiento pleno podrá iniciar, dependiendo de su vinculación, acción ordinaria laboral o de nulidad y restablecimiento del derecho, o a través de acción de reparación directa.¹⁸

Así, queda claro que en los temas de responsabilidad patronal sí procede la acción de reparación directa, indistintamente de que los hechos sean dentro o fuera del trabajo, siempre que el daño sea atribuible a la entidad demandada y se demuestre una falla en el servicio. Sobre este asunto el Consejo de Estado en reciente sentencia¹⁹, puntualizó:

“13.9. En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma -indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en “hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella”²⁰, **o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o**, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la “prestación ordinaria y normal del servicio”²¹, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa.(...)” (negrilla fuera de texto).

En suma, es procedente la acción de reparación directa con el fin de declarar la responsabilidad del Estado, en lo que tiene que ver con la responsabilidad de los daños ocasionados por el empleador, cuando tiene origen en: (i) hechos u omisiones del patrono, pero desligada o externa de esta condición, (ii) hechos u omisiones del patrono, que, aunque ligadas a la relación laboral, se pueden imputar al Estado a título de falla en el servicio, donde podrá demandar no solo la víctima directa, sino también los terceros en condición de víctimas de rebote o indirectas, (iii) circunstancias que exceden de los riesgos propios del cargo que desempeña el trabajador.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, Exp. 15967, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 7 de febrero de 2018, Exp.40496 Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth

²⁰ Aparte cuyo origen se desconoce, retomado en la providencia de 7 de septiembre de 2000 *op. cit.*

²¹ Sentencia de 7 de septiembre de 2000, *ibídem.*

En todo caso, corresponde a la parte actora demostrar los supuestos antes aludidos, conforme a lo establece el artículo 167 del CGP, que señala que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”; esto, ya que nos enfrentamos ante una responsabilidad subjetiva, y no objetiva como opera con las ARL (entidades a las cuales se le traslada el riesgo por parte del empleador), pues estas últimas son responsables por la simple materialización del riesgo asegurado, ya sea accidente de trabajo o enfermedad laboral, y da lugar al suministro de las prestaciones asistenciales y económicas del Sistema General de Riesgos Laborales.

Ahora, en lo que respecta a la acreditación en la falla en el servicio en materia patronal, se ha señalado que:

“En ese orden de ideas, el título de imputación que da sustento a una responsabilidad de esta naturaleza es la falla del servicio, que se estructura por el desconocimiento total, parcial o tardío del componente obligacional a cargo del Estado en su papel de empleador y que se traduce en el padecimiento del accidente de trabajo o en el desarrollo de la enfermedad laboral.

Esto quiere decir que la falla en el servicio en materia de responsabilidad patronal se estructura cuando las leyes, decretos, reglamentos, instructivos, manuales, panoramas de factores de riesgo y demás instrumentos que desarrollan el programa de salud ocupacional, hoy denominado Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo²², son implementados y ejecutados parcial, tardía, irregular o ineficazmente; o cuando no son aplicados en absoluto y a ello obedece la ocurrencia del accidente de trabajo o el surgimiento de la enfermedad laboral.²³ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Trazada la línea jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado originada en una relación laboral se procederá al análisis del presente caso.

5.- Asunto de fondo

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, corresponde entonces a este Despacho judicial determinar si en este caso se presentó una falla en el servicio imputable a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por omisión en la implementación de medidas de protección y seguridad en el puesto de trabajo e incumplimiento de las obligaciones en materia ocupacional y riesgos laborales a cargo de la demandada, en calidad de empleadora; la que en criterio de la parte actora desencadenó las patologías y posterior pérdida de la capacidad laboral que sufrió EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO.

En criterio del apoderado de la parte demandante, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL incurrió en falla del servicio por cuanto: (i) no tenía identificados los riesgos a los que estaba expuesto el trabajador, (ii) no reportó el accidente de trabajo sufrido por el demandante dentro de los 2 días siguientes al mismo, (iii) no capacitó al docente sobre los riesgos a los que estaba expuesto, (iv) no suministró elementos de protección adecuados, (v) no adoptó métodos de trabajo, (vi) no implementó instrumentos para la evaluación de riesgos psicosociales, pues no contaba con sistema de gestión de seguridad y salud ni

²² Fue implementado a través de la Ley 1562 de 2012 y reglamentado en el Decreto 1443 de 2014, por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

²³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 24 de agosto de 2017, Exp. 3499-14 Consejero ponente: William Hernández Gómez

con Comité Paritario de Seguridad y Salud en el trabajo para mitigar y evaluar factores de riesgo, (vii) no evaluaba al docente periódicamente, desde el área ocupacional, (viii) incumplió las normas técnicas de seguridad y de condiciones de higiene en la institución educativa, (ix) no implementó medidas preventivas, correctivas para evitar o mitigar el acoso laboral.

Conforme a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso judicial, se evidencia que:

.- Mediante Resolución No. 202 de 1° de febrero de 1993 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C., nombró como docente en propiedad a EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO.²⁴

.- El 16 de junio de 2010, a través de Resolución No. 07695 el demandante fue trasladado del COLEGIO TÉCNICO PALERMO IED al JAZMIN IED. El 15 de mayo de 2013, durante la jornada laboral del plantel educativo, EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO fue agredido física y verbalmente por otro colega que también trabajaba en la institución, razón por la cual, estuvo incapacitado durante el lapso del 16 al 23 de mayo de 2013.²⁵

.- A causa del accidente de trabajo aludido, el demandante padeció: i) equimosis violácea en región ciliar izquierda con edema perilesional que compromete párpado superior del mismo ojo, sin hemorragia conjuntival, ii) edema en dorso de la mano derecha a nivel de articulación metacarpo falángica del quinto dedo, sin deformidad o limitación para arcos de movimiento y iii) escoriación superficial de 3x2 cm en rodilla izquierda y otra de 1x1 cm al mismo nivel.²⁶

.- Posteriormente, en el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2013 y el 5 de mayo de 2014, EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO estuvo incapacitado por enfermedades profesionales, en virtud de la recomendación de la especialidad de Psiquiatría, por lo que, el área de Medicina Laboral del Magisterio solicitó calificar la pérdida de la capacidad productiva del demandante.²⁷

.- El 17 de marzo de 2014, la UNIÓN TEMPORAL MEDICOLSALUD, emitió concepto médico laboral en el que determinó que el demandante padecía “TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIONA (sic) ASOCIADO A ESTRÉS LABORAL, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL DE GRADO LEVE ASOCIADA A SÍNDROME DE APNEA DEL SUEÑO”, le diagnosticó pérdida del 85% de la capacidad laboral y estructuró el daño a partir de esa fecha.²⁸

.- Mediante Resolución No. 6859 del 10 de abril de 2014, el demandante fue retirado del servicio y a través de Resolución No. 5702 del 4 de septiembre del mismo año, la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., reconoció pensión de invalidez a favor de EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, por haberse determinado la pérdida de su capacidad en un 85%.²⁹

.- El 4 de marzo de 2015, la FIDUPREVISORA S.A., a través de la Junta de Calificación de Primera Oportunidad UT. MEDICOSALUD calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante y también concluyó la disminución de un 85% de su aptitud productiva, para lo cual, clasificó las patologías como de

²⁴ Según se desprende del Acta de Posesión con fecha 5 de febrero de 1993, visible a folio 5 C. principal 1

²⁵ Folios 25, 83 y 84 C. principal 1

²⁶ Folio 84 C. principal 1

²⁷ Folios 33 y 46 C. principal 1, folio 238 C. principal 3

²⁸ Folio 104 C. principal 1

²⁹ Folios 105 a 107 C. principal 1

origen profesional por padecer “*trastorno mixto de ansiedad y depresión*”, “*hipoacusia no especificada*”, “*reacción al estrés agudo*” y “*apnea del sueño*”, determinó que el docente se encontraba expuesto a los riesgos físicos, ergonómicos, de voz y psicosociales.³⁰

De lo anterior se tiene certeza que EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO ingresó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en febrero de 1993 y luego de 20 años de docencia, fue retirado de la planta de personal de la entidad demandada por invalidez del 85% producto del padecimiento de enfermedades de origen profesional, por lo que, se encuentra acreditado el daño padecido por el demandante, con ocasión de la afectación que él sufrió en actos del servicio que voluntariamente aceptó prestar cuando ingresó a la institución distrital.

No obstante lo anterior, corresponde ahora dilucidar si la entidad demandada, en calidad de empleadora de EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO incurrió en las fallas del servicio atribuidas por la parte actora con relación a las obligaciones en materia de salud ocupacional del docente durante el ejercicio de la labor educativa, para lo cual se abordará, desde cada uno de los 3 escenarios, esto es, el accidente de trabajo, las enfermedades profesionales y el acoso laboral, planteados por el demandante en los que BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN se encontraba obligada a adoptar una postura intervencionista.

5.1.- De la presunta culpa de la demandada respecto de las lesiones padecidas en accidente de trabajo.

Mediante la Ley 1562 de 2012, el Congreso de la República modificó el Sistema de Riesgos Laborales y dictó otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, entre las que se destaca la obligación expresa de implementar el sistema de riesgos laborales dentro del régimen especial y exceptuado del Magisterio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales.

Salud Ocupacional: Se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

Programa de Salud Ocupacional: En lo sucesivo se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de

³⁰ Folios 108 y 109 C. principal 1

mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.

PARÁGRAFO. El uso de las anteriores definiciones no obsta para que no se mantengan los derechos ya existentes con las definiciones anteriores.”

“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”

Bajo las disposiciones normativas que rigen a los empleados del Magisterio, se advierte la obligación de los empleadores de prevenir los accidentes de trabajo, así como proteger y brindar atención a quienes sufren un suceso repentino de tal índole.

En el caso particular, se encuentra acreditado que el demandante sufrió un accidente laboral el 15 de mayo de 2013, en el que fue agredido física y verbalmente por otro docente del COLEGIO EL JAZMÍN IED al cual estaba vinculado el señor EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO.³¹ Asimismo, frente a las circunstancias que rodean este suceso, tan solo se demostró que:

.- En la jornada de la tarde del 15 de mayo de 2013, el demandante se encontraba en el patio del colegio cuando fue amenazado y agredido con puños, patadas e insultos por un profesor en presencia de más de 7 personas, razón por la cual, al día siguiente, EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO acudió a la URI Paloquemao donde un perito forense del INSTITUTO NACIONAL E MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES le halló trauma en cara, manos y piernas, sin secuelas médicas, por lo que, le dio incapacidad de 8 días.³²

.- El suceso repentino aludido fue reportado por la entidad demandada ante la UT MEDICOSALUD el 27 de mayo de 2013.

Si bien es cierto, la parte demandante probó la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido el 15 de mayo de 2012, no es menos cierto que, omitió constatar cuál fue la falla en la que incurrió BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

³¹ Folio 83 C. principal 1

³² Folios 83 y 84 C. principal 1

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, no se allegó prueba si quiera sumaria que demostrara que previo al incidente, la empleadora sabía de la intención del docente agresor de lastimar física y verbalmente a su colega, así como tampoco que existía algún tipo de rencilla entre ellos, en consecuencia, el episodio era imprevisible e irresistible para la demandada.

En segundo lugar, también se desconoce que el demandante haya reportado ante la entidad demandada o el plantel educativo al cual pertenecían los docentes implicados en el accidente de trabajo que la relación laboral entre ellos era deficiente, que le permitieran a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN inferir la necesidad de implementar medidas de resolución de conflictos entre ellos, o la reubicación o el traslado de alguno de los dos para preservar la integridad moral y física de sus empleados.

En tercer lugar, la parte actora no demostró que para la época de los hechos, el coordinador de convivencia tuviera una amenaza vigente contra su integridad física que ameritara el suministro de elementos de protección adecuados por parte de la empleadora, para que pudiera ejercer su labor educativa, de manera segura, en el COLEGIO EL JAZMÍN IED; si bien es cierto, EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO padeció intimidaciones en el año 2010, también lo es que las mismas ocurrieron en otro colegio provenientes de los estudiantes de ese plantel, y sumado a ello BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN ese año trasladó de institución al demandante, por lo que, tal medida denota que la entidad demandada durante el ejercicio de la labor del docente procuró reducir los riesgos contra su seguridad.

Además, al encontrarse acreditado que el 15 de mayo de 2013, el demandante laboraba en una institución educativa diferente a aquella donde fue amenazado tres años atrás, se presume que la agresión padecida por EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO no tuvo relación con las emitidas por sus ex alumnos.

En cuarto lugar, del relato precario incorporado en el formulario de notificación de accidente de trabajo³³, se denota que la agresión física no se hizo con armas blancas o de fuego sino que el docente violentó la integridad del demandante con sus propias manos y pies, lo que indica que, en el presente caso, el empleo de métodos y técnicas de seguridad en el plantel educativo, destinados a prevenir el ingreso y uso de elementos peligrosos, resultaba ineficaz, toda vez que ello en nada hubiese contribuido a evitar la arremetida que sufrió EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, puesto que el profesor agresor empleó su cuerpo y fuerza para lesionar a su colega, por lo que, la consumación del ataque era irresistible para la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

En ese orden de ideas, se advierte que los medios de prueba examinados no dan cuenta que BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN haya descatado su deber de prevención y protección de la salud e integridad física de su trabajador en ejercicio de la labor de docencia, así como su obligación de brindarle atención una vez ocurrido el suceso repentino.

En el caso particular, no se demostró que la entidad demandada haya tenido participación en la consumación del accidente laboral ni que por alguna conducta descuidada o negligente de la Secretaría empleadora haya resultado agredido el demandante, puesto que tal ataque provino de manera súbita por un colega del plantel educativo COLEGIO EL JAZMÍN IED.

Conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico*”

³³ Folio 83 C. principal 1

que ellas persiguen”, de manera que es el interesado en las resultados del proceso quien ostenta la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

De manera que, en este medio de control el análisis probatorio es más riguroso puesto que además de acreditar el accidente de trabajo, es necesario demostrar que éste sucedió como consecuencia de la omisión de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN de prever y proteger la salud de sus docentes, ante un eventual conocimiento previo de amenazas, instigación por parte de su colega, escenario que como se ha dilucidado no se probó.

Así las cosas, no existen elementos probatorios suficientes que acrediten falla del servicio de la demandada con ocasión de la agresión repentina sufrida por EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, el 15 de mayo de 2013, por lo que las lesiones padecidas por el demandante en ese accidente de trabajo no pueden atribuirse a la entidad distrital.

5.2.- De la imputabilidad de las enfermedades laborales y pérdida de la capacidad productiva

Frente a la presunta omisión de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN en dar cumplimiento a las normas de salud ocupacional y desarrollar un programa de prevención y promoción que ayudara a evitar la aparición de las enfermedades profesionales padecidas por el demandante, se encuentra acreditado que:

.- Durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1993 y el 5 de mayo de 2014, EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO prestó su servicio de docencia, en propiedad, para el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.³⁴

.- Dentro de ese lapso, particularmente, el 8 de abril de 2010, el demandante fue denunciado por varios alumnos del plantel educativo COLEGIO TÉCNICO PALERMO para el cual fungía como el coordinador de convivencia, por presuntas conductas morbosas y propuestas sexuales hacia las estudiantes de esa institución.³⁵

.- En mayo de 2010, EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO empezó a padecer de alteración del sueño, asociada a una “*dificultad a nivel laboral (Acusación) que le perturbaba y por la cual fue reubicado*”, condición de salud que, a mediados de junio de esa anualidad, presentó mejoría con manejo terapéutico de relajación y respiración.³⁶

.- El 18 de abril de 2012, el demandante fue atendido por la especialidad de otorrinolaringología (ORL), oportunidad en la que el docente informó que era roncador, tenía somnolencia y una leve hipoacusia bilateral, sin reflejos. Al examen físico el galeno evidenció Síndrome de Apnea Hipopnea Obstructiva del Sueño³⁷ moderado, ronquido permanente, cornetes hipertróficos, por lo que, le diagnosticó “*SAHOS moderado e hipoacusia en estudio*”.³⁸

³⁴ Folios 5, 105-107 C. principal 1

³⁵ Folios 230-236 C. pruebas

³⁶ Folio 29 C. principal 1

³⁷ Patología que ha sido denominada con las siglas SAHOS, consistente en episodios recurrentes de limitación del paso del aire durante el sueño secundarios a alteraciones de tipo anatómico y/o funcional, según la académica de medicina, para lo cual puede consultarse el siguiente link: <https://revistas.fucsalud.edu.co/index.php/repertorio/article/view/12>

³⁸ Folio 44 C. principal 1

.- En las consultas y controles médicos del 14 de agosto, 22 de septiembre, 18 y 30 de octubre de 2012, 29 de enero y 21 de marzo de 2013,³⁹ se mantuvo el registro de Síndrome de Apnea Hipopnea Obstructiva del Sueño - SAHOS como antecedente patológico del demandante y diagnóstico persistente en etapa leve, sin que se le hubiese prescrito incapacidad, remisión a medicina laboral o recomendaciones dirigidas a la entidad empleadora.

.- El 24 de julio de 2013, EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO acudió al servicio de salud de MÉDICOS ASOCIADOS S.A., e informó que no podía dormir bien, desde 2 meses atrás presentaba estrés laboral por problemas con un compañero de trabajo, lo que le produjo ansiedad, pérdida del sueño y automedicarse. Ante ese cuadro clínico, el galeno lo remitió a Psiquiatría.⁴⁰

.- el 23 de agosto de 2013, el demandante asistió a interconsulta en la que le indicó al psiquiatra que para ese momento presentaba cuadro de 3 meses de evolución de “*insomnio, ansiedad, angustia*” asociado a agresión por parte de otro docente, estresores laborales que le implicaron presentar petición, queja en Personería, Fiscalía, Procuraduría, ante lo cual, el especialista prescribió incapacidad laboral de 1 mes.⁴¹

.- El 30 de agosto de 2013, el área de Psiquiatría remitió a EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO a Medicina Laboral por persistir su cuadro clínico. El 16 de octubre de ese año, el demandante fue valorado y el galeno tratante registró que la sintomatología depresiva estaba asociada a situación conflictiva con docente del colegio donde trabajaba (situación de agresión física y verbal sumado a la amenaza de muerte), que el cuadro clínico llevaba 5 meses de evolución, por ende, el paciente se encontraba incapacitado desde el 26 de agosto hasta que se definiera la situación en el plantel educativo, en consecuencia, se le prorrogó incapacidad hasta el 6 de diciembre de 2013.⁴²

.- En la consulta del 16 de octubre de 2013, el demandante informó que solicitó reubicación pero que no le habían dado respuesta.

.- El 7 de noviembre de 2013, EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO acudió al control de psiquiatría, en la que el docente coordinador indicó que debido a la agresión que sufrió por parte de otro profesor, algunos maestros se aliaron en su contra, lo que le generó sensación de ansiedad y desmotivación, en consecuencia, el especialista conceptuó la persistencia de síntomas depresivos y ansiosos por lo que debía continuar el demandante incapacitado.⁴³

.- El 6 de diciembre de 2013, ante la presencia continua del cuadro de trastorno mixto de ansiedad y depresivo, estrés laboral y SAHOS en el docente, Medicina Laboral prorrogó su incapacidad por 60 días más y lo citó para definir la conducta a seguir, por cuanto, completaba para ese momento 160 fechas incapacitado.⁴⁴

.- Posteriormente, los días 3, 18 y 24 de febrero de 2014, EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO asistió a controles de Psiquiatría y Medicina Laboral en donde se ratificó su cuadro clínico y debido a la manifestación del paciente de sentir miedo y temor de enfrentar al agresor, sumado al aumento de ansiedad cuando debe ir a la institución por algún motivo o a la Fiscalía, se le emitió

³⁹ Folios 48, 51-54 y 57 C. principal 1

⁴⁰ Folio 59 C. principal 1

⁴¹ Folio 60 C. principal 1

⁴² Folios 62 y 63 C. principal 1

⁴³ Folio 64 C. principal 1

⁴⁴ Folio 65 C. principal 1

concepto de reubicación de sitio de trabajo y prolongación de la incapacidad a fin de implementar estrategias que disminuyeran los síntomas y evitaran secuelas.⁴⁵

- El 27 de febrero de 2014, Medicina Laboral ordenó realizar proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del docente al cumplir 180 días continuos incapacitado sin que su cuadro clínico mental, apnea del sueño e hipoacusia presentara mejoría.⁴⁶

- El 17 de marzo de 2014, Medicina Laboral prorrogó la incapacidad médica del demandante e inició proceso de pensión de invalidez. El 30 de abril del mismo año, refirió el docente mejoría del patrón de sueño y de su estado afectivo “*pero el mismo señor me sigue acosando, tengo que estar contestando citaciones*” lo que le provocaba exacerbación de ansiedad y depresión al atender los requerimientos. Al examen mental, la psiquiatra lo encontró con ideas de minusvalía, afecto ansioso sobre fondo depresivo, prospección pesimista y juicio de realidad conservado, en consecuencia, le recetó manejo farmacológico.⁴⁷

- Ese mismo día, la UNIÓN TEMPORAL MEDICOLSALUD, emitió concepto médico laboral en el que determinó que el demandante padecía “*TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIONA (sic) ASOCIADO A ESTRÉS LABORAL, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL DE GRADO LEVE ASOCIADA A SÍNDROME DE APNEA DEL SUEÑO*”, le determinó pérdida del 85% de la capacidad laboral y estructuró la afectación de su productividad a partir de esa fecha.⁴⁸

- Mediante Resolución No. 6859 del 10 de abril de 2014, el demandante fue retirado del servicio y a través de Resolución No. 5702 del 4 de septiembre del mismo año, la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., reconoció pensión de invalidez a favor de EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, por haberse determinado la pérdida de su capacidad en un 85%.⁴⁹

- El 4 de febrero de 2015, el área de Psiquiatría, ratificó el diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión con reactivación de estresores laborales, se ordenó continuar el tratamiento médico y se consideró que el demandante no era apto para reintegrarse laboralmente. Luego el 23 de febrero de esa anualidad, se ratificó la persistencia del cuadro clínico del docente.⁵⁰

- El 4 de marzo de 2015, la FIDUPREVISORA S.A., a través de la Junta de Calificación de Primera Oportunidad UT. MEDICOLSALUD calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante y también concluyó la disminución de un 85% de su aptitud productiva, para lo cual, clasificó las patologías como de origen profesional por padecer “*trastorno mixto de ansiedad y depresión*”, “*hipoacusia no especificada*”, “*reacción al estrés agudo*” y “*apnea del sueño*”; determinó que el docente se encontraba expuesto a los riesgos físicos, ergonómicos, de voz y psicosociales dentro de su trabajo.⁵¹

En cuanto a la normativa aplicable al Régimen de Salud Ocupacional del Magisterio se encontraban vigentes durante la ocurrencia de los hechos objeto de la litis, los siguientes:

⁴⁵ Folios 66, 68 y 69 C. principal 1

⁴⁶ Folio 70 C. principal 1

⁴⁷ Folio 72 C. principal 1

⁴⁸ Folio 104 C. principal 1

⁴⁹ Folios 105 a 107 C. principal 1

⁵⁰ Folios 77 y 78 C. principal 1

⁵¹ Folios 108 y 109 C. principal 1

La Ley 9 de 1979⁵², a fin de preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones, estableció en su título III denominado “*Salud Ocupacional*” normas de prevención de daño a la salud de los trabajadores, protección contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos en los lugares de trabajo, entre otros. De manera puntual, en sus artículos 84, 111 y 125 dispuso:

“ARTICULO 84. Todos los empleadores están obligados a:

- a) Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales relativas a Salud Ocupacional;
- c) Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones;
- d) Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo;
- e) Registrar y notificar los accidentes y enfermedades ocurridos en los sitios de trabajo, así como de las actividades que se realicen para la protección de la salud de los trabajadores;
- f) Proporcionar a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecución de inspecciones e investigaciones que juzguen necesarias dentro de las instalaciones y zonas de trabajo;
- g) Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control.

(...)”

“ARTICULO 111. En todo lugar de trabajo se establecerá un programa de Salud Ocupacional, dentro del cual se efectúen actividades destinadas a prevenir los accidentes y las enfermedades relacionadas con el trabajo. Corresponde al Ministerio de Salud dictar las normas sobre organización y funcionamiento de los programas de salud ocupacional. Podrá exigirse la creación de comités de medicina, higiene y seguridad industrial con representación de empleadores y trabajadores.”

“ARTICULO 125. Todo empleador deberá responsabilizarse de los programas de medicina preventiva en los lugares de trabajo en donde se efectúen actividades que puedan causar riesgos para la salud de los trabajadores. Tales programas tendrán por objeto la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los trabajadores, así como la correcta ubicación del trabajador en una ocupación adaptada a su constitución fisiológica y psicológica.”

Ahora, mediante Resolución No. 1016 de 1989⁵³, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social reglamentó en sus artículos 1° y 2° la obligación de todos los empleadores públicos, oficiales, privados, contratistas y subcontratistas, consistente en organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de

⁵² “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”

⁵³ “Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país”

Salud Ocupacional destinado a la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades de Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, tendientes a preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de los trabajadores en sus ocupaciones y que deben ser desarrolladas en sus sitios de trabajo en forma integral e interdisciplinaria. Asimismo, en el artículo 12 *ibidem*, regló el deber de elaborar un panorama de riesgos para obtener información sobre éstos en las empresas, que permita identificar, conocer, localizar y evaluar los agentes de riesgos físicos, químicos, biológicos, psicosociales, ergonómicos, mecánicos, eléctricos, locativos y otros agentes contaminantes, mediante inspecciones periódicas a las áreas, frentes de trabajo y equipos en general.

Posteriormente, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 2346 de 2007⁵⁴, a través de la cual estableció la obligación en cabeza de los empleadores públicos y privados de realizar como mínimo 5 tipos de evaluaciones médicas ocupacionales, denominadas de preingreso, periódicas, posincapacidad, de egreso y reintegro; a fin de identificar las condiciones de salud física, mental y social de los trabajadores que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros.

Mediante la Ley 1562 de 2012, el Congreso de la República modificó el Sistema de Riesgos Laborales y dictó otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, entre las que se destacan la obligación expresa de implementar el sistema de riesgos laborales dentro del régimen especial y exceptuado del Magisterio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales.

Salud Ocupacional: Se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

Programa de Salud Ocupacional: En lo sucesivo se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.

PARÁGRAFO. El uso de las anteriores definiciones no obsta para que no se mantengan los derechos ya existentes con las definiciones anteriores.”

⁵⁴ “Por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales.”

“ARTÍCULO 4o. ENFERMEDAD LABORAL. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 21. SALUD OCUPACIONAL DEL MAGISTERIO. El Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establecerán el Manual de Calificación de Invalidez y tabla de enfermedades laborales para los docentes afiliados a dicho fondo. Igualmente establecerá la implementación de los programas de salud ocupacional, los comités paritarios de salud ocupacional, las actividades de promoción y prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica. La adopción y puesta en marcha de lo anterior no afectará en nada el régimen especial de excepción en salud que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 está vigente para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las anteriores actividades se reglamentarán en el término de un año por el Ministerio de Educación Nacional, contado a partir de la vigencia de la presente ley.”

En consecuencia, quedan claras las obligaciones y deberes a cargo de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN frente a la salud ocupacional de sus trabajadores, las cuales debían ser cumplidas so pena de incurrir en una falla en el servicio.

Bajo el contexto fáctico y jurídico aludido, el Despacho estima que no existe nexo causal entre la conducta de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y la aparición, desarrollo y acentuación de las enfermedades laborales padecidas por el demandante que lo llevaron a ser retirado del servicio de docencia por invalidez.

En primer lugar, se advierte que las enfermedades laborales que disminuyeron la capacidad productiva de EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO en un 85%, se desarrollaron y alcanzaron un nivel de invalidez producto del accidente de trabajo que tuvo el demandante con otro docente el 15 de mayo de 2013 y no por una exposición mayor de los riesgos propios de la labor de docencia que él desempeñó por más de 20 años.

Lo anterior, por cuanto, durante el ejercicio de la labor de docencia, el demandante padeció cuatro enfermedades que fueron calificadas como laborales, entre ellas, la denominada “*hipoacusia bilateral leve*”, respecto de la cual se tiene registro en su historia clínica a partir del 18 de abril de 2012, es decir, a los 19 años de servicio activo de EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, sin que se haya arrojado soporte probatorio alguno que indique que por tal afección el docente fue incapacitado, se emitió recomendación laboral a la entidad empleadora ni que la misma empeoró en los 2 años siguientes, previos a su retiro.

La patología auditiva volvió a ser relevante para el año 2014, con ocasión del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del docente, lo cual es razonable toda vez que debe realizarse un análisis integral del estado de su salud, afecciones de origen común o profesional a fin de determinar su aptitud productiva y el porcentaje de la misma.

De igual manera, la “*apnea del sueño*” fue detectada en el año 2010, en un nivel leve, asociado a una “*dificultad a nivel laboral (Acusación) que le perturbaba y por la*

cual fue reubicado”, que luego de dársele manejo terapéutico de relajación y respiración presentó mejoría.⁵⁵ A los dos años, en el 2012 el otorrinolaringólogo evidenció *“ronquido permanente y cornetes hipertróficos”*, por lo que, le diagnosticó *“SAHOS moderado”* que persistió hasta el 21 de marzo de 2013 sin prescripción de incapacidad, remisión a medicina laboral o recomendaciones dirigidas a la entidad empleadora.

No obstante, luego del accidente de trabajo en el que resultó agredido e intimidado el demandante, el 24 de julio de 2013, EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO refirió en su consulta médica que no podía dormir bien, había perdido el sueño, presentaba estrés laboral y ansiedad por los problemas con su colega del COLEGIO EL JAZMÍN IED. Asimismo, en los controles de psiquiatría y medicina laboral llevados a cabo los días 23 y 30 de agosto, 16 de octubre, 7 de noviembre, 6 de diciembre de 2013, 3, 18, 24 y 27 de febrero, 17 de marzo y 30 de abril de 2014, 27 de enero, 4 y 23 de febrero de 2015, el docente siempre asoció la acentuación del trastorno del sueño tanto al suceso acaecido el 15 de mayo de 2013 así como a la mala relación con su par.

En lo que respecta a las demás patologías denominadas *“trastorno mixto de ansiedad y depresión”* y *“reacción al estrés agudo”*, tal como se indicó en precedencia, su origen se ubica en el accidente de trabajo suscitado el 15 de mayo de 2013 y en los problemas con el agresor, porque ello le generaba miedo de enfrentarlo, así como angustia de encontrárselo en el plantel educativo o en la Fiscalía.

Corolario de lo anterior, se vislumbra que el detonante del cuadro clínico que llevó a la entidad demandada a iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO y en últimas a pensionarlo por invalidez, fue el accidente de trabajo padecido el 15 de mayo de 2013, respecto del cual se determinó, en precedencia, que éste resultó imprevisible e irresistible para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL al no tener conocimiento de la relación precaria entre el agresor y el docente demandante, así como de la intención de arremeter contra su integridad física.

En segundo lugar, quedó demostrado que después de la agresión, EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO, se reincorporó a su sitio de trabajo el 24 de mayo de 2013 y desempeñó su rol de coordinador de convivencia por un lapso de 3 meses más, hasta que inició su periodo prolongado de incapacidades que culminó con su retiro del servicio profesional, trimestre en el que el demandante no le comunicó a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN a través de las directivas del plantel educativo que se sentía intimidado por su colega, que el estar en la misma institución le generaba ansiedad, angustia y miedo de que su vida o integridad física estuviera en riesgo, o siquiera de su deseo de ser trasladado, pues aunque la parte actora indicó en su escrito de demanda y en algunas consultas médicas, persistir los problemas con su par y estar bajo peligro, lo cierto es que, no acreditó la formulación de denuncia alguna ante la Rectoría del COLEGIO EL JAZMÍN IED al que pertenecían los dos maestros, tampoco a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, ni a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DE BOGOTÁ y mucho menos a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Entonces, se infiere que la entidad demandada no contribuyó en la aparición y agudización del cuadro clínico psiquiátrico del docente demandante, para el año 2013 y 2014, por cuanto no supo en ese momento de la incomodidad que implicaba para el coordinador de convivencia desarrollar su labor junto a su colega agresor. Además, porque EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO ocupaba un cargo directivo en el plantel educativo, lo que sugiere que estaba en un rango

⁵⁵ Folio 30 C. principal 1

superior a quien lo agredió o por lo menos en uno similar, en consecuencia, era poco probable que BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN sospechara de alguna intimidación en su contra que ameritara su reubicación.

En tercer lugar, si bien es cierto, la entidad demandada no aportó comprobantes de capacitaciones, evaluaciones de riesgos psicosociales, así como de la planeación y ejecución de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud ni de la implementación de un Comité Paritario de Seguridad y Salud en el trabajo para mitigar y evaluar factores de riesgo, no es menos cierto que, EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO con su experiencia de 20 años como docente, habiendo hecho uso en dos oportunidades anteriores del traslado del COLEGIO NUEVO KENNEDY IED al COLEGIO TÉCNICO PALERMO IED⁵⁶ y de este último al COLEGIO EL JAZMÍN IED, por razones de seguridad, y en su rol de coordinador de convivencia para el año 2013, tenía pleno conocimiento de la existencia de canales dentro de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para solicitar su reubicación y también de la posibilidad como ciudadano letrado de acudir a los entes estatales de control externos, para denunciar las presuntas intimidación y amenazas.

En cuarto lugar, se vislumbra que la entidad demandada respetó las incapacidades médicas que le otorgaron a EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO durante el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2013 y el 5 de mayo de 2014, cuando fue retirado del servicio e inclusive con posterioridad hasta el 23 de febrero de 2015 (corresponde al último registro clínico documentado en el expediente), así como adoptó la recomendación laboral definitiva de la especialidad de psiquiatría y medicina laboral en el sentido que el coordinador de convivencia no era apto para reintegro, por ende, el maestro estuvo separado de su labor al poco tiempo del accidente de trabajo y no fue obligado en lo sucesivo a estar expuesto al mismo entorno.⁵⁷

Por lo anterior, no se evidencia una falla probada en el servicio por parte de la entidad demandada en su calidad de empleador, respecto a la implementación de las normas relacionadas con el programa de salud ocupacional del Magisterio, y tampoco existe nexo de causalidad entre la conducta de BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y la causación del daño alegado por el demandante, toda vez que no logró probar que la Administración contribuyó eficazmente a la producción del mismo, ni lo expuso a un entorno laboral que acentuó las cuatro enfermedades calificadas como laborales.

5.3.- Del presunto acoso Laboral

Frente a la falla en el servicio de la demandada, consistente en la presunta omisión de implementar medidas preventivas, correctivas para evitar o mitigar el acoso laboral que, en criterio del docente demandante, influyó en la aparición de sus enfermedades laborales y retiro de la institución, el Despacho encuentra desvirtuado tal planteamiento, pues las documentales aportadas y los testimonios escuchados no le dan crédito, tal como se dilucida enseguida.

El ordenamiento jurídico no es ajeno a este asunto, y específicamente la Ley 1010 de 2006, cuyo objeto es “*definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública*”⁵⁸, se tiene que el

⁵⁶ Según lo narrado en el escrito de demanda y que se encuentra respaldado en las documentales obrantes a folios 21 al 26 C. principal 1.

⁵⁷ Folios 77 y 78 C. principal 1

⁵⁸ Artículo 1°.

legislador se ocupó expresamente del fenómeno del acoso laboral definiéndolo como *“toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo”*⁵⁹.

De igual manera, el artículo 7° *ibidem*, dispone que se presume que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de conductas como actos de agresión física, expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional, injustificadas amenazas de despido, múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso, descalificación humillante, burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, entre otros.

Ante este panorama, el Despacho concluye que, aunque la parte actora acreditó que fue víctima de agresión física, verbal y de amenazas por un docente colega del COLEGIO EL JAZMÍN IED, el 15 de mayo de 2013, lo cierto es que las pruebas practicadas en este asunto no dejan establecer con certeza que tal suceso volvió a ocurrir. Si bien es cierto EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO afirmó que su colega lo acosaba, ello no fue demostrado, así como tampoco que tal intimidación haya sido puesta en conocimiento de las autoridades educativas ni distritales.

En otras palabras, la parte actora no logró demostrar que, tal como lo afirmó en su escrito inicial, el supuesto acoso laboral haya ocurrido ni que producto del mismo se hayan originado sus padecimientos de salud, pues el poco material probatorio que se aportó para acreditar tal imputación, no es suficiente para demostrar que la conducta de su colega fue persistente y encaminada a causar un perjuicio laboral o intimidación al demandante y mucho menos que el daño en la salud de EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO sea atribuible a una omisión de la entidad accionada.

6.- Conclusión

Se vislumbra que el demandante a lo largo del proceso se limitó a probar que sufrió un daño, pero olvidó por completo encaminar la actividad probatoria hacia la comprobación de la supuesta omisión de la entidad demandada, de lo cual no reposa ni siquiera una prueba sumaria que permita medianamente dilucidar una posible falla en el servicio.

Así las cosas, es evidente que nunca existió alguna falla en el servicio de las alegadas, entendiendo por estas, la falta u omisión de la administración *“de dar desarrollo y cabal cumplimiento a las normas de prevención, promoción y atención y demás actividades dentro del marco del sistema de salud ocupacional, que como empleador tiene la obligación de adelantar, y que permite prevenir el daño a la salud física y mental de los empleados”*, para afirmar que la existencia de su daño, le es endilgable a la parte demandada, debido a que éste presupuesto no se encuentra probado en el plenario y por tanto, no puede ser reconocido.

Así las cosas, se negarán las suplicas de la demanda y en su lugar se declararán probadas las excepciones de *“Inexistencia de falla en el servicio por omisión”* y *“Daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral”*, formuladas por BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

⁵⁹ Artículo 2°.

7.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. Además, en el inciso adicionado a dicho artículo por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso que “*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*”. En este caso el Despacho no considera viable condenar en costas a la parte demandante puesto que, si bien resultó vencida en juicio, ante la no demostración de una falla en la prestación del servicio a cargo de la Secretaría Distrital de Educación, la demanda no aparece como un ejercicio temerario del derecho de acción, ya que se basó en una hipótesis que no se puede calificar de descabellada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “*Inexistencia de falla en el servicio por omisión*” y “*Daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral*”, que fueron formuladas por BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **EDGAR HERNÁN HORTÚA CAMARGO** contra **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Mdbb

Correos electrónicos
Demandante: jamberacero@gmail.com; jamberacero@yahoo.es;
Demandada: chepelin@hotmail.fr;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44c0f7c8868311b016572abe1dfd72518e7b08ae5241358380faebfe76739e05
 Documento generado en 15/07/2021 04:53:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>